

AUTO N. 05526

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2020EE02711 del 08 de enero de 2020** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL.**, con **NIT 860.020.381-7**, representada legalmente por el señor **RODRIGO AGUILAR VALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.178, la presentación de veinte (20) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases los días 13,14,16 y 17 de enero de 2020 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2020EE02711 del 08 de enero de 2020**, fue recibido por la Sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL.**, el día 10 de enero de 2020, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa.

Que mediante radicado 2020ER07207 del 14 de enero del 2020, la empresa solicitó a esta Entidad la reprogramación de los vehículos requeridos por medio del radicado No. 2020EE02711 del 08 de enero de 2020, aduciendo que el mismo, había sido recibido en sus instalaciones en fechas cercanas a la presentación de los vehículos, y por ende se habían presentado inconvenientes de logística para la presentación de lo solicitado.

Que a través de comunicación 2020EE14184 del 23 de enero de 2020, se realizó la respectiva reprogramación por petición de la empresa y se adicionaron dos (2) vehículos más a esta reprogramación, siendo veintidós (22) vehículos a evaluar.

Que el radicado **No. 2020EE14184 del 23 de enero de 2020**, fue recibido por la Sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL.**, el día 24 de enero de 2020, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 04553 del 14 de mayo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

4.RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

Tabla No. 2 *vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHE407	ENERO 27 DE 2020
2	SHF054	ENERO 28 DE 2020
3	VDK157	ENERO 29 DE 2020
4	VEP193	ENERO 29 DE 2020
5	SHF803	ENERO 30 DE 2020

4.2 *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.*

Tabla No. 3 vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VFA218	ENERO 30 DE 2020	21,3	2009	20	NO
2	VFC300	ENERO 31 DE 2020	35,2	2010	15	NO

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL, presentó diecisiete (17) vehículos del total requeridos, de los cuales 11,8% incumplió la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 22,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2020ER28929 del 7 de febrero del 2020 la empresa relaciona las novedades que presentaron los cinco (5) vehículos que no atendieron el requerimiento, adjuntan lo soportes de cuatro (4) de ellos y del vehículo que manifestaron se encuentra inmovilizado por accidente de tránsito no anexan evidencia alguna. Cabe aclarar que este radicado fue allegado a esta entidad fuera de las fechas indicadas en el requerimiento.

Los vehículos de placas VEZ232, VDI977, VFD772, SHN141 y SHK275 se presentaron en fechas posteriores debido a que inicialmente fueron rechazados por condiciones visuales o mecánicas. Estos vehículos tenían fecha máxima de presentación el día 7 de febrero, lo cual indica que este se encuentra dentro de los plazos establecidos por esta entidad.

Se recomienda al área jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si este tiene el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2, y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA – COPENAL, se le requirieron veintidós (22) vehículos, de los cuales cinco (5) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no atender el requerimiento y dos (2) por incumplir el artículo quinto de la Resolución 1304 de 2012, al superar los límites establecidos.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar*

el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04553 del 14 de mayo de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2020EE14184 DEL 08 DE ENERO DE 2020, REPROGRAMADO A TRAVÉS DEL RADICADO 2020EE14184 DEL 23 DE ENERO DE 2020.**

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

"ARTICULO OCTAVO. *- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de*

su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)*

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL.**, toda vez que 02 (dos) vehículos identificados con las placas **VDK157 y VEP193**, no se presentaron dentro del término establecido por esta Secretaría a través del Radicado No. 2020EE14184 del 08 de enero de 2020, reprogramado mediante el Radicado 2020EE14184 del 23 de enero de 2020.

Es importante mencionar que la Empresa mediante radicado 2020ER28929 del 7 de febrero del 2020, relacionó las novedades que presentaron cinco (5) vehículos que no atendieron el requerimiento, adjuntaron soportes de cuatro (4) de ellos y del vehículo que manifestaron se encuentra inmovilizado por accidente de tránsito; no se anexo evidencia alguna. Una vez esta Entidad analizó dichos soportes, encontró que, para dos de ellos, no se soportó debidamente su inasistencia, por ello, se concluye que 02 (dos) vehículos identificados con las placas VDK157 y VEP193, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del requerimiento realizado a través del Radicado No. 2020EE14184 del 08 de enero de 2020, reprogramado a través del Radicado 2020EE14184 del 23 de enero de 2020.

- EN MATERIA DE EMISIONES

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.*

RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012 “*Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital*”

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. *Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

En el marco de la normativa expuesta y del caso en particular, dos (02) vehículos identificados con las placas: VFA 218 y VFC 300, excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, los cuales se identifican a continuación:

Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VFA218	ENERO 30 DE 2020	21,3	2009	20	NO
2	VFC300	ENERO 31 DE 2020	35,2	2010	15	NO

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL**, con NIT 860.020.381-7, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL.**, con **NIT 860.020.381-7**, teniendo en cuenta que:

- Dos (02) vehículos identificados con las placas **VDK157 y VEP193**, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del Radicado No. 2020EE14184 del 08 de enero de 2020, reprogramado mediante el Radicado 2020EE14184 del 23 de enero de 2020, en concordancia con lo establecido por el párrafo 1º del Artículo 8º de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Dos (02) vehículos identificados con las placas: **VFA218 y VFC300**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL** con **NIT 860.020.381-7**, en la Carrera 26 A No. 1 D-53 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3126**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

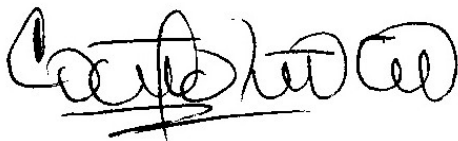
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/11/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-3126